Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., C. D. c/ E. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico) Legajo de Copias (Art. 252 CPCCCH)**" Expte. N° 558/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (318/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 19, en contra de la resolución de fs. 17, concedida a fs. 20, fundada a fs. 22/25 vta. y replicada a fs. 27/28.

I. En la parte pertinente de la resolución en crisis, la magistrada de la instancia anterior le ordenó a la demandada que deposite, dentro del plazo de cinco días de notificada, la suma de $ 25.000 correspondiente a la multa impuesta a fs. 60 y efectivizada a fs. 72 (ambas de los autos principales).

A fs. 60 se estableció que, en caso de verificarse una inasistencia a una audiencia, se le impondría –a la accionada- una sanción de $ 25.000.

A fs. 72 ante una nueva incomparecencia de la demandada, se hizo efectivo el apercibimiento de fs. 60.

Cursada la notificación correspondiente, la demandada se alza a tenor de su memorial de agravios y solicita que la resolución en crisis sea revocada.

En primer lugar, el apelante señala que "no existe obligación de conciliar, ni se prevé una sanción para el caso de inasistencia de las partes".

Puntualiza que "sólo cabe entender como obligaciones procesales aquellas específicamente reguladas y para las cuales el legislador ha previsto

una sanción. La asistencia a audiencias de conciliación definitivamente" –entiende- "no es una de ellas".

Dice el recurrente que las facultades sancionatorias concedidas al juez son excepcionales y que se encuentran reservadas para cuando se verifica una el incumplimiento de "obligaciones legales" y un obrar obstruccionista en la tarea de establecer "la verdad y la justicia".

Señala que la juez a quo confunde "esta excepcional facultad, con un discrecional e intimidatorio arbitrio judicial cuyo único resultado ha sido la dilación injustificada del proceso, y un presuntuoso beneficio económico del actor a expensas de mi parte".

Alega que la conciliación es "un modo "anormal" y facultativo de finalización del proceso –no una imposición legal-, pues lo habitual es que éste culmine con una sentencia definitiva que haga justicia".

Sobre estas premisas, dice que "la multa apelada ha sido establecida sin amparo legal, pretendiendo reemplazar el saber judicial de velar por la celeridad del proceso y procurar la más pronta resolución de la causa".

Asimismo, califica la sanción impuesta de irracional y perjudicial "además de avanzar sobre la voluntad y libertad de las partes".

Respecto a su incomparendo a la audiencia, la apelante lo entiende justificado dada "la inexistencia de prueba que demuestre la mayor incapacidad" invocada por el actor en su escrito de inicio.

En lo que a la citación se refiere, la recurrente señala que “se pretendió forzar un acto procesal esencialmente voluntario” con desconocimiento “del mandato” conferido.

Califica a la citación, por el modo en que fue dispuesta de "acto de ostentación de poder".

Puntualiza que la medida decretada "no guarda el menor sentido, resulta a todas luces impracticable y de imposible cumplimiento."

Dice la recurrente que "sería un acto de suma irresponsabilidad, considerando la acumulación de litigios que tramitan hoy día contra las Aseguradoras, que el Presidente de E. en lugar de abocarse a resolver la actividad cotidiana de la Compañía y la recta administración de los siniestros asegurados, pasee por los Tribunales asistiendo a cuanta convocatoria propongan los jueces del trabajo".

Por otro lado, se puntualiza que “la incomparecencia a una audiencia de conciliación no obstaculiza el proceso judicial en ningún sentido semánticamente válido”.

En segundo lugar, la interesada se agravia por el monto de la sanción; el cual considera exorbitante.

Dice la presentante que “no tiene Q. un derecho adquirido a resolver su conflicto mediante una concesión de” su parte, “ni a alcanzar una solución anticipada del pleito, de la misma forma que no tiene E. obligación pecuniaria”.

Sustanciados que fueron los extremos expuestos en el memorial de agravios, la parte actora los respondió.

Comienza su responde por señalar que “la juez

de grado en cumplimiento de lo establecido en la norma, cita a las partes a una audiencia de conciliación"; lo cual determina que la conducta de la accionada sea –a su criterio- injustificada y sistemática.

Alega que los jueces se encuentran autorizados "a imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a las partes, también denominadas "sanciones o condenas conminatorias" o "astreintes", tendientes a que cumplan (las partes) sus obligaciones procesales…".

Sobre estas premisas concluye que "pretender como lo hace sistemáticamente E. ART S.A., primero desoír injustificadamente el llamado de la juez a la citación de audiencias de conciliación y luego querer desconocer la facultad del juez de grado de aplicar sanciones pecuniarias ante la desobediencia de su requerimiento debe ser rechazado…".

En lo que al monto de la sanción se refiere, la parte actora puntualiza que "el juez que está investido de la autoridad de juzgar debe contar con medios idóneos para hacer cumplir sus decisiones ya que, de lo contrario, la jurisdicción sin el imperio convertiría a las resoluciones judiciales en simples consejos, siendo irrisorio que los magistrados tuvieran que consentir el menosprecio de sus pronunciamientos, sin poder contrarrestar eficazmente".

En consecuencia, la actora postula que la resolución en crisis sea confirmada.

A fs. 31 este Tribunal requirió del juzgado del primera instancia la remisión de los autos principales, los cuales se tienen a la vista.

II. Por una cuestión de buen orden metodológico, corresponde, en primer lugar, ante las constancias de los autos conexos, proceder a delimitar con toda precisión la cuestión sometida a resolución de esta Alzada.

A fs. 60 la juez a quo apercibió a la accionada con la imposición de una multa de $ 25.000 para el caso de verificarse una nueva incomparecencia a una audiencia.

La resolución antes indicada no fue materia de recurso; por lo cual, corresponde predicar que se encuentra consentida.

Sin perjuicio de ello, a fs. 70 la demandada solicitó la suspensión de la audiencia de conciliación, hasta tanto se encuentre producido el dictamen del perito médico.

A fs. 70 la magistrada de la instancia precedente corrió traslado del pedido referenciado en el párrafo anterior; el cual no fue respondido.

Así las cosas, y a pesar de encontrarse una petición de la parte demandada pendiente de resolución, se le ordenó a la accionada el pago del importe de la multa.

III. En base a la plataforma fáctica antes reseñada, en primer lugar, cabe postular que si bien la resolución recurrida no se encuentra enunciada en los artículos 500 del CPCC y esquema recursivo de la Ley XIV N° 1; tal limitación adjetiva de acceso a la segunda instancia debe ceder -conforme el sistema de interpretación normativa de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación-, cuando se encuentra conculcado el debido proceso constitucional,

agravio que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Ello es así, por cuanto, aun cuando la resolución de fs. 60 se encuentre consentida, por un lado, el magistrado se encuentra obligado a resolver (artículo 152 del CPCC) y, por otra, todo litigante está asistido por la inviolabilidad de la defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

La obligación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, también denominada principio de inexcusabilidad, ha sido analizado por la doctrina en estos términos: "la inexcusabilidad ampliamente entendida, como correlato del derecho de acceso a la justicia, implica una obligación orgánica, esto es, destinada al juez, no solo de otorgar la oportunidad a los litigantes de acceder de manera significativa a un proceso judicial específico (ya sea demandando, ofreciendo prueba, argumentando, defendiéndose, etc.), sino de considerar –también de modo substancial–, dichos aportes en su rol jurisdiccional. Plantea Lon Fuller, que la exigencia de congruencia referida, es inexcusable por parte del juez, pues cuando se ejerce jurisdicción sin considerar los aportes de las partes, "el proceso se vuelve falso, y para las partes, la participación en la decisión pierde todo sentido"." (Martínez Benavidez, Patricio "El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado Constitucional", Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 1, pp. 113 - 147 [2012])

En consecuencia, a efectos de preservar la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional y mantener el sentido axiológico del proceso, corresponde

hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución de fs. 17 del incidente.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (artículo 69 del CPCC).

Los honorarios por la actuación profesional en este incidente se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada, el grado de vinculación con la solución definitiva del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 13 y 32 la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por E. ART S.A. a fs. 19 y, en consecuencia, revocar la segunda parte de la resolución de fs. 17.

2) Imponer las costas de esta instancia en el
orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de E. ART S.A., y los de la Dra. L. B. B. y los del Dr. F. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, por su labor profesional, en el equivalente al 3% y 2,5% de lo que lo que le corresponde como consecuencia de su labor profesional en el presente proceso; con más el I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DE 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS